Resolución Directoral

RD-02094-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

I. VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00001032-2023, que contiene los escritos con registro N°s 00030107-2024 y 00043048-2024, el INFORME N° 00180-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00260-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha Nº 15 de julio del 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000030-2021-CVILCHEZ de fecha 14/12/2021 e INFORME N° 00000029-2021-CVILCHEZ de fecha 15/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM** (en adelante, **E/P ALESSANDRA LUZ)**, de titularidad de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA**[1] (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada el día 19/07/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 02:11:28 horas hasta las 03:34:25 horas del 19/07/2021**, por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud a lo expuesto, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00000843- 2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000844-2024-PRODUCE/DSF-PA ambas notificadas el día 22/04/2024, la DSF-PA, le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP[2]: "*Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT*".**

Mediante el escrito de registro N° 00030107-2024 de fecha 25/04/2024, se verifica que **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, presentó descargos contra la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00000843-2024-PRODUCE/DSF-PA, en la etapa instructiva.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00003187-2024-PRODUCE/DS-PA y 00003188-2024-PRODUCE/DS-PA ambas notificadas el día 03/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de

[1] Mediante la **Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/202, se aprobó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYA QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM** y 20.59 m^3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

[2] Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02094-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Instrucción N° 00180-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de registro N° 00043048-2024 de fecha 10/06/2024, se verifica que **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, presentó sus descargos con relación al IFI antes señalado.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada de **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

1. **Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputado a los administrados:**

La conducta que se le imputa a **los administrados**, consiste, en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas*** *reservadas,* ***prohibidas****, suspendidas o restringidas,* ***de acuerdo a la información del equipo SISESAT"***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar si el día 19/07/2021, **los administrados** ostentaban la titularidad de la **E/P ALESSANDRA LUZ**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

a) **Características de la embarcación**: Nombre: ALESSANDRA LUZ; Matrícula: **TA-11069-BM**; Eslora: 11.20 m; Manga: 4.00 m; Puntal: 1.50 m; Arqueo Bruto: 13.10; Cap. Bodega: 20.59 m^3; Artes y/o aparejos: Red de cerco.
b) **Zona de operación permitida**: Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
c) **Especies comprendidas en el permiso**: Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son

Resolución Directoral

RD-02094-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos, es decir, el día **19/07/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde determinar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **19/07/2021**, la **E/P ALESSANDRA LUZ** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a cuatro (4) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."*[3]

Por otra parte, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

> ***"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:***
>
> *a)* ***Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal*** *vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;*
> *b) Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, currícán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos.*
> *(…)."*

Asimismo, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

> ***"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
> *(…)*
> *c)* ***Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco****, arrastre de fondo y de media agua,* ***deberán***

[3] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

Resolución Directoral

RD-02094-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

> ***mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT****, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
>
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.***
>
> ***(…)"***

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: *"**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las quelas sustituyan**".*

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reporte e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000030-2021-CVILCHEZ de fecha 14/12/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de **los administrados**, lo siguiente:

> ***"III. Conclusión y recomendación***
>
> *3.1.* La EP ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo mayor a una hora desde las 02:11:28 horas hasta las 03:34:25 horas del 19 de julio del 2021, dentro de las 05 millas.
>
> (…)."

Igualmente, a través del INFORME N° 00000029-2021-CVILCHEZ de fecha 15/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a

las emisiones de señal de la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de **los administrados**, en los siguientes términos:

> ***"2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:***
>
> *(i) La embarcación zarpó a las 22:54:14 horas del 18.JUL.2021 de puerto Canoas, Tumbes.*
>
> *(ii)* Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en un (01) periodo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	19/07/2021 02:11:28	19/07/2021 03:34:25	01:22:57	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: SISESAT

> *Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM: presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:11:28 horas hasta las 03:34:25 horas del 19.JUL.2021.***
>
> ***(…)***
>
> ***III. CONCLUSIÓN***
>
> *De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del **18 al 19.JUL.2021**, la **E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, **en un periodo mayor a una (01) hora**, dentro de las cinco (05) millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias."*

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000030-2021-CVILCHEZ, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P ALESSANDRA LUZ,** se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada) desde las 02:11:28 horas hasta las 03:34:25 horas del 19/07/2021**. Por tanto, se comprueba que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar **los administrados** y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000030-2021-CVILCHEZ de fecha 14/12/2021 e INFORME N° 00000029-2021-CVILCHEZ de fecha 15/12/2021, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[4], toda vez que se ha demostrado que los días **17/06/2021** y **18/06/2021, los administrados** en su calidad de titulares de la **E/P ALESSANDRA LUZ**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 02:11:28 horas hasta las 03:34:25 horas del 19/07/2021.**

2. <u>Respecto a los descargos presentados por SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA</u>

[4] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución Directoral

RD-02094-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Ahora bien, el administrado **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, presentó su descargo, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento.

I. Señala que, de acuerdo al artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente procedimiento, el Informe Final de Instrucción N° 00180-2024-PRODUCE/DS-PA fue emitido el 23/05/2024 y notificado, el 03/06/2024, excediendo el plazo permitido por la norma, argumentando que, en la sección "constancia de entrega", se encuentra en blanco, lo que evidencia una falta de transparencia y posible manipulación de datos críticos como las fechas de notificación, por lo que se solicita se declare la nulidad de la cedula de notificación del Informe Final de Instrucción N° 00180-2024-PRODUCE/DSF-PA y de todos los actos posteriores a la notificación, declarando la inexistencia de la infracción atribuida.

En cuanto a lo señalado, se debe precisar que el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, establece que "*El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.* ***La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"***; en ese sentido entendiéndose que la normativa que rige el sector pesquero, impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la sostenibilidad de las especies; por lo tanto, de lo mencionado se desprende que el hecho de haberse notificado el Informe Final de Instrucción **N° 00180-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** el día 03/06/2024, es decir, luego del plazo de 5 días, señalado en el numeral 24.1 de artículo 24° del TUO de la LPAG, este hecho conforme a lo señalado no invalida el presente procedimiento sancionador, por tanto lo alegado en este extremo, carece de asidero legal.

En relación, al principio del debido proceso, corresponde mencionar que este encuentra su génesis normativa en el principio del debido procedimiento; el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados; asimismo, este principio, comprende una serie de garantías respecto del derecho de ofrecer y producir pruebas, teniendo asimismo, el derecho de una respuesta debidamente motivada, conforme al texto constitucional; en esa misma línea de ideas: el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados; por tal motivo del análisis; de todos los actuados queda acreditado que se ha cometido el hecho infractor, asimismo, se advierte que en cumplimiento del citado principio se ha hecho una correcta valoración entre la autoridad administrativa instructora y la encargada de resolver el presente procedimiento.

En ese sentido, del análisis a las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la Administración ha respetado todos los derechos y garantías establecidos por ley, cautelándose el derecho de defensa de los administrados, respecto a la imputación de cargos

efectuada y el informe final de instrucción. En ese sentido, se verifica que no se ha producido un estado de indefensión en los administrados, ni vulnerado el debido procedimiento: por tanto, sus argumentos carecen de sustento y no lo liberan de la responsabilidad correspondiente.

II. Los días que se realizó la supuesta faena de pesca del 18 al 19/07/2021 la E/P MI ALESSANDRA LUZ no habría realizado actividad pesquera (descargas) pues no se reporta desembarques hidrobiológicos ni se tiene constancia de faenas de pesca.

Es de precisar que, la presencia de descarga o no de recursos hidrobiológicos realizado por la E/P MI ALESSANDRA LUZ de titularidad de los administrados no los exime de responsabilidad, toda vez que, el tipo infractor señala lo siguiente: "***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT***", en ese sentido, la infracción que se les imputa se sustenta en aplicación al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, "**Principio de verdad material**", que señala: "*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley*. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se ha llegado a la convicción que la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco **ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM** presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), desde las **desde las 02:11:28 horas hasta las 03:34:25 horas del 19/07/2021;** en tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción, siendo que, en el presente procedimiento, resulta idóneo los Informes emitidos por el Sistema de Seguimiento Satelital, y el Diagrama de desplazamiento

Al respecto, se debe precisar que, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P ALESSANDRA LUZ** proporcionados por el Centro de Control SISESAT, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el INFORME N° 00000029-2021-PRODUCE/DSF-PA-CVILCHEZ de fecha 15/12/2021, permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Así también, el artículo 14° del RFSAPA, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (…)"; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada).**

Finalmente, es preciso indicar que al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone en su actividad de extracción de recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de descargo presentados en este extremo.

III. Existe irregularidades en el procedimiento sancionador, debido a que, los fiscalizadores y/o operadores no estarían debidamente acreditados por el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, no teniendo legitimidad para realizar el Informe Final de Instrucción, sustenta su pedido adjuntando el memorando N° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA del 31/10/2023

Al respecto, señalar que es el fiscalizador, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción el que realiza la fiscalización de campo, es decir lleva a cabo la fiscalización *in situ*, en el lugar de los hechos.
Asimismo, indicar que el artículo 12° del RFSAPA trata sobre la fiscalización con uso de tecnologías, estableciendo al respecto lo siguiente: ***"La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola".***

Por lo tanto, tal como la norma lo establece, la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos como es el **SISESAT**, siendo, los profesionales debidamente calificados para la lectura de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

A mayor abundamiento, señalar que el artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada en campo o documental; asimismo, el profesional a cargo del Sistema de Seguimiento Satelital en cumplimiento de sus funciones al advertir una presunta infracción, en el ejercicio de sus funciones cumplió con poner

de conocimiento al Órgano Instructor la información advertida a fin de que se realice el análisis correspondiente.

Por lo expuesto, lo alegado carece de sustento y no los libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por **el administrado** hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[5].

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

[5] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Resolución Directoral

RD-02094-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Respecto a la conducta de ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia*** *o en su defecto menores a dos nudos,* ***y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;*** se determina que **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por **los administrados** el día **19/07/2021**, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de **los administrados**, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los **administrados** incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[6]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1+F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:[7]	0.25

[6] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017 -2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[7] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados, a través de su **E/P ALESSANDRA LUZ** de menor escala es de **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02094-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

	Factor del recurso:[8]	0.48
	Q:[9]	20.59 m^3 *0.40= 8.236 t.
	P:[10]	0.50
	F:[11]	0
M = 0.25*0.48*8.236 t/0.50 *(1+0)	**MULTA = 1.977 UIT**	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico,** se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA,** identificado con **DNI N° 02758217** y **VIOLETA MARKY ESTRADA,** identificada con **DNI N° 00328371**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 19/07/2021, con:

MULTA : **1.977 UIT (UNA CON NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO.**

[8] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (19/07/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM** y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el **mes JULIO 2021**, fue merluza; sin embargo según el permiso de pesca, la E/P se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso, por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante de la zona de Tumbes, que es en este caso, el recurso hidrobiológico **falso volador**, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.48.**

[9] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 20.5 m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: **20.59*0.40 = 8.236 t.**

[10] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala**,** es de **0.50**.

[11] En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

Resolución Directoral

RD-02094-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/15 18:06:58-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

glq/cgp